



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.02.1997
COM(97) 59 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones
sensibles que afectan a la renta agraria

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo establece medidas de compensación cuando, como consecuencia de una revaluación, el tipo de conversión agrario es inferior a determinados umbrales, fijados en función de la evolución monetaria. Con respecto a dichas compensaciones, los Estados miembros pueden solicitar la aplicación de:

- el artículo 7 de dicho Reglamento, es decir, un aumento en ecus de la mayor parte de las ayudas directas a los productores, con el fin de evitar su disminución en la moneda nacional revaluada,
- el artículo 8 de dicho Reglamento, es decir, una ayuda compensatoria decreciente escalonada en tres años y cofinanciada al 50 o al 75% por la Unión Europea.

Aproximadamente, el coste de la aplicación del artículo 7 se eleva a 250 millones de ecus anuales para el 1% de revaluación. El importe máximo de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 8 deberá ser determinada por el Consejo, al menos 12 meses después de la revaluación en cuestión, sobre la base de una estimación de las pérdidas de renta producidas.

No obstante, el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo debe adoptar las medidas pertinentes que, principalmente con el fin de cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo del GATT y de la disciplina presupuestaria, pueden incluir excepciones a las disposiciones del Reglamento referentes a las ayudas y los importes del desmantelamiento de los diferenciales monetarios, sin que esto traiga consigo la ampliación de la franquicia de 5 puntos.

Con el fin de evitar las consecuencias financieras e internacionales resultantes de la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, el Consejo adoptó los Reglamentos (CE) nºs 1527/95 y 2990/95 que, en el caso de las reducciones sensibles de los tipos de conversión agrarios producidas antes del 31 de diciembre de 1996, sustituyen las medidas contempladas en los artículos 7 y 8 por:

- la congelación del tipo de conversión agrario aplicable a los importes contemplados en el artículo 7, para el Estado miembro en cuestión y hasta el 1 de enero de 1999, fecha prevista para la entrada en vigor del euro;
- la posibilidad de una ayuda compensatoria decreciente, escalonada en tres años, cuyo importe máximo se determina sobre la base de una estimación global de las futuras pérdidas de renta anuales.

Las divisas de ocho Estados miembros se han visto afectadas por las disposiciones indicadas. No obstante, en el caso de la reducción del 2% del tipo de conversión agrario de la libra irlandesa que tuvo lugar el 8 de noviembre de 1996, no se concedió ninguna ayuda compensatoria. En efecto, si bien el 0,3% de reducción se considera sensible, el Consejo no fijó en este caso el importe máximo de la ayuda.

La repercusión de todas estas medidas se analizó en el Informe anual agromonetario del periodo 1995-1996¹. Aproximadamente, el coste de la congelación de los tipos de conversión agrarios es de 185 millones de ecus anuales y el de las ayudas compensatorias de 200 millones de ecus en 1996, reducido en una tercera parte y en dos terceras partes los años siguientes. Para el futuro, a pesar de los diversos problemas señalados, el Informe señala la necesidad de tratar de forma similar los nuevos casos de revaluación sensible, evitando que las medidas en cuestión aumenten las dificultades que podrían presentarse en el momento de entrada en vigor del euro el 1 de enero de 1999.

En la actualidad, cualquier nueva reducción del tipo de conversión agrario, salvo en el caso de la dracma, debería considerarse "sensible" en virtud de la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92. Las reducciones que afectaron a la libra irlandesa y la libra esterlina en enero de 1997 se consideran reducciones "sensibles" análogas a las que tuvieron lugar en 1995 y 1996. Teniendo en cuenta sus situaciones agromonetarias, el Reino Unido podría solicitar la aplicación del artículo 7 a partir de julio de 1997 para

¹ Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el régimen agromonetario del mercado único. Periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996. COM (96) 636 final.

un alza del 8,5% de determinadas ayudas directas en ecus, e Irlanda la aplicación del artículo 8 a partir de abril de 1997. Además, los criterios contemplados en la letra e) del artículo 1 no se corresponden exactamente con los que figuran en los artículos 7 y 8. Así pues, en caso de mantenerse el nivel de la lira en enero de 1997, Italia podría solicitar la aplicación del artículo 8 en marzo y del artículo 7 en julio de 1997.

Por consiguiente, es necesario adoptar medidas comunitarias para evitar dificultades, especialmente de índole financiera, en la aplicación de la política agrícola común. De conformidad con las conclusiones del Informe anual agromonetario, se propone seguir las directrices establecidas en los Reglamentos (CE) n° 1527/95 y (CE) n° 2990/95, teniendo en cuenta a la vez la experiencia adquirida.

En particular, se propone ampliar el ámbito de aplicación de las medidas compensatorias a todos los casos en los que puedan aplicarse los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) n° 3813/92. Cuando la revaluación sensible no implica una reducción importante del tipo de conversión agrario en el sentido de la letra e) del artículo 1 de dicho Reglamento, pueden cumplirse las condiciones de aplicación de los artículos 7 y 8, como, por ejemplo, en caso de producirse una o varias reducciones del tipo en cuestión en los doce meses anteriores sin ser compensadas por las devaluaciones registradas en el mismo período. En tales casos, procede fijar la fecha precisa en la que se considera que se ha producido la revaluación sensible. Se propone tener en cuenta la fecha en la cual se cumplen las condiciones de aplicación, bien del artículo 7, bien del artículo 8, con excepción de las solicitudes del Estado miembro interesado.

La experiencia ha demostrado que el principio de congelación del tipo de conversión agrario para los importes contemplados en el artículo 7 puede conducir a desviaciones monetarias considerables. Estas desviaciones no tienen repercusiones a corto plazo en el mercado. A largo plazo podrían crear dificultades de carácter estructural entre Estados miembros o entre sectores de producción de un mismo Estado miembro, pero la congelación está temporalmente limitada a 1 de enero de 1999. En contrapartida, pueden producir problemas importantes cuando sea necesario reabsorberlos para utilizar el euro en lugar de las divisas nacionales. En consecuencia, se propone limitar la amplitud de

estas desviaciones monetarias. La diferencia entre el tipo de conversión agrario congelado y el tipo de conversión agrario al que éste sustituye no debería sobrepasar nunca el 7%. Dicho umbral se propone teniendo en cuenta que, en julio de 1996, en el caso de la corona sueca, dichas diferencias fueron del 14,7% para las ayudas por hectárea de cultivos herbáceos y del 6,9% para las primas por bovino y ovino y para las ayudas de carácter estructural.

Llegado el caso, las pérdidas de renta resultantes de la disminución del tipo de conversión agrario para los importes contemplados en el artículo 7 se tendrán en cuenta en el marco de las ayudas compensatorias.

Estas ayudas, como las concedidas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1527/95 y (CE) nº 2990/95, no dependerán de la producción corriente, serán decrecientes en tres tramos anuales, podrán optar a una prórroga limitada y estarán financiadas por la Unión Europea a razón del 50% de sus importes máximos. Los importes de los dos últimos tramos se revisan en caso de producirse una devaluación que afecte a la renta, pero, además, la experiencia ha demostrado la necesidad y la posibilidad de revisar el importe máximo del primer tramo de la ayuda en caso de devaluación durante los seis primeros meses de este tramo. Así pues, si se produce una evolución monetaria de este tipo, deja de estar justificada la totalidad de la ayuda prevista. Por otra parte, los primeros pagos de la ayuda sólo se efectúan después de la elaboración, notificación y autorización de las normas nacionales de concesión, lo que exige un plazo mínimo de seis meses aproximadamente. Por otra parte, cuando la revaluación sensible no es importante, el importe de la ayuda compensatoria por explotación no es característico de una pérdida de renta notable y significativa. Se propone introducir un umbral mínimo global de 150 ecus por explotación existente, por debajo del cual no se concederá ninguna ayuda. Hasta ahora, la menor de las ayudas pagadas correspondía a un importe máximo posible de aproximadamente 200 ecus por explotación.

De hecho, el método de cálculo del importe de la ayuda fue aprobado por el Consejo en el marco de los Reglamentos (CE) nº 1527/95 y (CE) nº 2990/95. Se propone adoptar dicho método, con el fin de que sea aplicado por la Comisión, de acuerdo con el

procedimiento del Comité de Gestión, cada vez que sea necesario y en función de los últimos datos económicos y financieros disponibles. Este método se basa en la determinación de un porcentaje de sensibilidad de la revaluación en cuestión y en el establecimiento de una pérdida de renta global y anticipada, expresada en porcentaje de revaluación sensible.

El porcentaje de revaluación sensible de una reducción del tipo de conversión agrario, tal como se define en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, resulta directamente de esta definición. En los demás casos, el problema es más complejo, puesto que la diferencia entre el tipo de conversión medio que se ha alcanzado y el valor a partir del cual la revaluación se considera sensible varía a lo largo del tiempo, tanto a la alza como a la baja. Se propone en estos casos tomar en consideración la media, durante doce meses, de las reducciones que hubieran permitido acogerse a la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

La evaluación de la pérdida de renta, expresada en porcentaje de revaluación sensible, se basa en las cuentas económicas de la agricultura y en los documentos relativos a los presupuestos de la Unión Europea. Se considera, globalmente, que la reducción de los tipos de conversión agrarios afecta plenamente:

- al valor de las producciones para las cuales el precio de intervención suele tener influencia en los precios de mercado de forma efectiva: cereales y arroz, remolacha azucarera, leche y productos lácteos y carne de vacuno;
- a los productos sujetos a un precio mínimo, las ayudas o las primas directamente percibidas por los agricultores, en la medida en que se aplica realmente la reducción en cuestión del tipo de conversión agrario.

No obstante, en el caso de los importes contemplados en este segundo guión, no se tienen en cuentas las pérdidas, consideradas no significativas, que afectan, en el caso del sector en cuestión, a menos del 0,01% del valor de la producción agrícola total expresado en porcentaje de revaluación sensible.

Además, se considera, globalmente, que la pérdida de renta en cuestión experimenta una reducción por la repercusión del tipo de conversión agrario en el valor de los piensos y las tasas percibidas, que deberían, en principio, disminuir en función de los tipos de los cereales, por una parte, y del valor añadido bruto, por otra. Por último, de conformidad con el acuerdo establecido al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1527/95 y (CE) nº 2990/95, se aplica una reducción por razones presupuestarias, especialmente dirigida a facilitar la financiación de la congelación de los tipos de conversión agrarios para los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

De esta forma, el presente Reglamento permitirá evitar la mayor parte de las consecuencias negativas de las revaluaciones monetarias sobre la renta agraria, limitando, al mismo tiempo, las dificultades que podrían presentarse cuando se abandonen las divisas nacionales. Permitirá gestionar de la mejor forma posible los intereses financieros de la Comunidad sin crear discriminaciones de trato entre los Estados miembros. Debe considerarse como una disposición transitoria, a la espera de la reforma y simplificación del régimen agromonetario con ocasión de la introducción del euro el 1 de enero de 1999.

REGLAMENTO (CE) N..../97 DEL CONSEJO
de
por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones
sensibles que afectan a la renta agraria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común², y, en particular, su artículo 9,

Considerando que existen situaciones de revaluación sensible de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira; que es necesario adoptar medidas, a escala comunitaria, para evitar distorsiones de origen monetario en la aplicación de la política agrícola común;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo adoptará todas las medidas necesarias que, esencialmente para mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo GATT y de la disciplina presupuestaria, podrán incluir excepciones a las disposiciones de dicho Reglamento referentes a las ayudas y los importes de desmantelamiento de los diferenciales monetarios, sin conducir, no obstante, a una ampliación de la franquicia; que, por consiguiente, las medidas contempladas en los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento no pueden ser aplicadas en su forma actual;

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 1527/95³ y (CE) nº 2990/95⁴ del Consejo

² DO nº L 387 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31.1.1995, p. 1).

³ DO nº L 148 de 30.6.1995, p. 1.

⁴ DO nº L 312 de 23.12.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el

establecen las compensaciones relativas a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrarios, producidas antes del 1 de enero de 1997; que, por razones de equidad, procede aplicar un tratamiento similar a los nuevos casos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que la información actualmente disponible no permite prever la situación más allá de los doce próximos meses;

Considerando que el mantenimiento del tipo de conversión agrario aplicable a los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 hasta el 1 de enero de 1999, fecha prevista para la tercera etapa de la unión económica y monetaria, podría crear dificultades, en particular en el momento de entrada en vigor del euro; que, por consiguiente, conviene limitar la desviación monetaria del tipo de conversión agrario aplicable para los importes en cuestión;

Considerando que las normas de concesión de la ayuda comunitaria deben completarse sobre la base de la experiencia adquirida; que, a este respecto, conviene tener en cuenta la evolución monetaria de los meses siguientes a la revaluación sensible y establecer un importe máximo por explotación, sobrepasado el cual la concesión de la ayuda no se justifica económicamente;

Considerando que el importe de la ayuda compensatoria debe establecerse en cada caso en función de los últimos datos económicos y financieros conocidos; que dicho importe deberá ser determinado por la Comisión de conformidad con el procedimiento del comité de gestión, empleando la metodología establecida y utilizada en el marco de los Reglamentos (CE) nº 1527/95 y (CE) nº 2990/95 del Consejo; que dicha metodología implica el cálculo global y anticipado de una pérdida de renta anual relacionada con la revaluación sensible, que incluye una disminución de índole presupuestaria;

Considerando que la revaluación sensible de la libra irlandesa del 8 de noviembre de 1996 no dio lugar a la concesión de una ayuda compensatoria; que en este caso conviene autorizar una ayuda de conformidad con las condiciones del presente Reglamento,

Reglamento (CE) nº 1451/96 (DO nº L 187 de 26.7.1996, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará en caso de producirse una revaluación sensible entre el 1 de enero de 1997 y el final del duodécimo mes siguiente al de su publicación.
2. En virtud del presente Reglamento, se entenderá por revaluación sensible toda disminución de los tipos de conversión agrarios que conduzca a la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, así como todas las demás disminuciones contempladas en la letra e) del artículo 1 de dicho Reglamento.
3. Se considerará que se ha producido una revaluación sensible:
 - en su caso, en la fecha de la disminución sensible del tipo de conversión agrario, tal como se define en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, o
 - en los demás casos, en la primera de las fechas a partir de las cuales se cumplan las condiciones de aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, salvo en caso de solicitud por el Estado miembro interesado.

Artículo 2

Los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 no serán aplicables respecto a las revaluaciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. El tipo de conversión agrario que se aplique a uno de los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 el día anterior a aquél en que se cumplan las condiciones de aplicación de dicho artículo, con excepción del caso de solicitud por parte del Estado miembro interesado, permanecerá invariable hasta el 1 de enero de 1999.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de los Reglamentos (CE) nº 1527/95 y (CE) nº 2990/95, en caso de que el tipo de conversión agrario contemplado en el párrafo primero sobrepase en más del 7% el tipo de conversión agrario al cual sustituye, el tipo mencionado en el párrafo primero se ajustará para ser igual al tipo sustituido, aumentado un 7%.

2. El tipo de conversión agrario contemplado en el apartado 1 se aplicará al importe en cuestión, así como a los suplementos y a las modificaciones de valor de dicho importe decididos antes del 2 de enero de 1999.

Artículo 4

1. El Estado miembro interesado podrá conceder una ayuda compensatoria a los agricultores, en tres tramos sucesivos de doce meses a partir del mes siguiente a aquel en que se haya producido la revaluación sensible.

La ayuda compensatoria no podrá concederse en forma de importe relacionado con la producción, distinta a la de un periodo fijo y anterior. No podrá estar orientada a una producción ni condicionada a la existencia de una producción posterior a dicho periodo fijo.

2. El importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria se establecerá, para el Estado miembro en cuestión, multiplicando:

- el porcentaje de sensibilidad de la revaluación en cuestión, determinado de conformidad con el artículo 5,

por

- la pérdida global de renta, expresada en porcentaje de revaluación sensible, determinada de conformidad con el artículo 6.

El resultado del cálculo indicado en párrafo primero se incrementará con la parte de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 para las que se haya reducido el tipo de conversión agrario de conformidad con el artículo 3.

3. En su caso, el importe máximo a que hace referencia el apartado 2 se reducirá o anulará en función de la repercusión sobre la renta de la evolución de los tipos de conversión agrarios registrada hasta finalizar el sexto mes siguiente a aquel en que se haya producido la revaluación sensible.

No obstante, no se concederá ninguna ayuda cuando la media del importe calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 y en el párrafo primero corresponda a menos de 150 ecus por explotación agrícola en el Estado miembro en cuestión.

4. Los importes del segundo y tercer tramo de la ayuda se reducirán, respecto al tramo anterior, como mínimo en una tercera parte del importe concedido durante el primer tramo.

Los importes de los tramos primero y segundo de la ayuda compensatoria se reducirán o anularán en función de la repercusión sobre la renta de la evolución de los tipos de conversión agrarios registrada hasta el inicio del mes anterior al primer mes del tramo en cuestión.

5. La contribución de la Comunidad a la financiación de la ayuda compensatoria se elevará al 50% de los importes que puedan concederse.

Esta contribución se considerará, en lo que se refiere a la financiación de la política agrícola común, como parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios. El Estado miembro podrá renunciar a la concesión de la participación nacional en la financiación de la ayuda.

Artículo 5

1. El porcentaje de sensibilidad a que hace referencia el primer guión del apartado 2 del artículo 4 será igual:
 - a) En caso de disminución sensible del tipo de conversión agrario de conformidad con la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, a la diferencia existente entre el umbral que distingue las disminuciones sensibles y no sensibles y el nuevo tipo de conversión agrario. Dicha diferencia se expresará en porcentaje de dicho umbral.

- b) En los demás casos, a la media, durante los doce meses siguientes a aquel en que se haya producido la revaluación sensible de las reducciones de las medias de los tipos conversión agrario por debajo de los umbrales que permiten acogerse a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92. Dichas reducciones se establecerán el primer día de cada mes en cuestión y se expresarán en porcentajes de dichos umbrales.
2. En caso de que se produzcan varias revaluaciones sensibles, las reducciones de los tipos de conversión agrarios consideradas para determinar el porcentaje de sensibilidad que hayan dado lugar a la concesión de una ayuda no podrán volver a ser tomadas en consideración.

Artículo 6

1. La pérdida global de renta contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 será igual a:
- a) un importe del 1%:
 - de la producción final de la agricultura procedente de los sectores de los cereales, incluido el arroz, la remolacha azucarera, la leche y productos lácteos y la carne de vacuno,
 - del valor de las cantidades de productos entregados en el marco de un contrato que, en virtud de la normativa comunitaria, se ajuste a un precio mínimo al productor, en los sectores no contemplados en el primer guión,

y

- de las ayudas o primas percibidas por los agricultores con excepción de las contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

b) reducido mediante:

- el 0,5% del valor del consumo intermedio en lo que se refiere a los piensos,
- la repercusión sobre los impuestos de la disminución del valor añadido bruto a los precios de mercado resultante de las operaciones a que se hace referencia en las letras a) y b) del primer guión,

y

- una disminución correspondiente al 1% de las previsiones de gastos del FEOGA para:
 - todas las ayudas globales por hectárea,
 - la mitad de las ayudas de carácter estructural o medioambiental, y
 - el 130% de las primas por ovino.

2. No se tendrán en cuenta los importes contemplados en los guiones segundo y tercero de la letra a) del apartado 1 cuando, en el sector de los productos en cuestión, su suma sea inferior al 0,01% de la producción final de la agricultura del Estado miembro en cuestión.

A efectos del presente Reglamento, los sectores de producción serán aquellos que se indican en el Anexo.

3. La pérdida global de renta se determinará en función de los datos relativos:

- a) a las cuentas económicas de la agricultura, facilitadas por EUROSTAT, para el último año natural que finalice antes de la fecha de la revaluación sensible, en lo que se refiere al primer guión de la letra a) del apartado 1 y a los guiones primero y segundo de la letra b);
- b) a la ejecución del presupuesto o, en su caso, a los presupuestos, proyectos o anteproyectos correspondientes:
 - a las rentas del año contemplado en la letra a) del presente apartado, en lo que se refiere a los guiones segundo y tercero de la letra a) del apartado 1,
 - al ejercicio presupuestario que comienza durante la campaña de comercialización de los cereales durante la cual tenga lugar la revaluación sensible, en lo que se refiere al tercer guión de la letra b) del apartado 1.

Para la aplicación del apartado 2, los datos a que hace referencia la letra a) del presente apartado se considerarán, en los casos extremos, teniendo en cuenta los datos similares registrados durante los dos años anteriores.

El aumento indicado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 se calculará en función de los datos a que hace referencia el primer guión de la letra b) del presente apartado.

Artículo 7

La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, las normas de aplicación del presente Reglamento, y, en particular, los importes de los tramos de ayuda contemplados en el artículo 4 y los elementos de cálculo a que hacen referencia los artículos 5 y 6.

Artículo 8

Antes de finalizar el tercer periodo de concesión de la ayuda compensatoria, la Comisión examinará las repercusiones sobre la renta de la revaluación sensible en cuestión.

En caso de comprobarse que pueden seguir produciéndose pérdidas de renta, la Comisión podrá prorrogar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, el plazo de concesión de la ayuda compensatoria que figura en el artículo 4 del presente Reglamento para dos tramos suplementarios de doce meses como máximo, por un importe máximo global por tramo igual al concedido en el tercer tramo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los artículos 4 a 8 se aplicarán a la disminución del tipo de conversión agrario de la libra irlandesa producida antes del 8 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO

Los sectores de producción corresponden a los agregados estadísticos establecidos en las cuentas económicas de la agricultura, elaborados por EUROSTAT, o sus reagrupaciones:

1. Cereales y arroz
2. Remolacha azucarera
3. Leche y productos lácteos
4. Carne de vacuno
5. Semillas oleaginosas y aceite de oliva
6. Frutas
7. Hortalizas
8. Patata
9. Vinos y mostos
10. Flores y plantas de vivero
11. Carne de porcino
12. Carne de ovino y caprino
13. Huevos y aves de corral
14. Otros

FICHA DE FINANCIACIÓN				
1. Línea presupuestaria: 390			Créditos: 140,9 millones de ecus	
2. Denominación: Reglamento del Consejo por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agraria				
3. Fundamento jurídico: Artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92				
4. OBJETIVOS: Adopción de medidas y establecimiento de una ayuda decreciente financiada por el presupuesto comunitario, con el fin de compensar la pérdida de renta de los agricultores como consecuencia de una disminución del tipo de conversión agrario.				
5. Incidencia financiera:	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso (97)	Ejercicio siguiente (98)	
5.0. Gastos a cargo: - del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores nacionales		263	369	
5.1. Ingresos Recursos propios de las CC.EE. (exacciones reguladoras/derechos de aduana) en el ámbito nacional				
	1999	2000	2001	2002
5.0.1. Previsiones de Gastos	306			
5.1.1. Previsiones de ingresos				
5.2. Método de cálculo:				
6.0. Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución sí/no				
6.1. Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución sí/no*				
6.2. Se precisa un presupuesto suplementario sí/no				
6.3. Se consignarán créditos en los próximos presupuestos sí/no				
OBSERVACIONES: La falta de créditos resulta de la disminución de 1.000 ecus realizada en el PP de 1997. En caso de que durante el ejercicio los créditos globales de la rúbrica sean insuficientes, la Comisión dotará las líneas de dicho capítulo mediante transferencia. En caso de insuficiencia global, la Comisión propondrá la movilización de los créditos necesarios a través del PRS, tal como se acordó en la declaración conjunta del Consejo y la Comisión de 21 de julio de 1996.				

ANEXO

Las recientes revaluaciones de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira exigen la adopción de medidas.

La medida propuesta evita la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, que podrían tener unos efectos financieros en el presupuesto de 1998 y siguientes del orden de 1.800 millones de ecus.

El coste de la medida se calcula sobre la base de la situación monetaria a 21 de enero de 1.997.

Los importes máximos de las ayudas compensatorias se establecen sobre la base de las últimas previsiones disponibles en el momento de ser fijadas por la Comisión.

Coste de la medida (en millones de ecus)

<u>1997</u>	<u>IRL</u>	<u>UK</u>	<u>IT</u>	<u>TOTAL</u>
- ayuda compensatoria	62	104	97	263
<u>1998</u>				
- ayuda compensatoria	41	69	65	175
- congelación del tipo verde	-	143	51	194
	---	----	-----	-----
TOTAL	41	212	116	369
<u>1999</u>				
- ayuda compensatoria	21	35	32	88
- congelación del tipo verde	-	167	51	218
	---	----	-----	-----
TOTAL	21	202	83	306

ISSN 0257-9545

COM(97) 59 final

DOCUMENTOS

ES

03 01

N° de catálogo : CB-CO-97-049-ES-C

ISBN 92-78-15660-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo